PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Guillian M. Espaillat R., e [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; y Agromolinos de Moya, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siguiente:

a) sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00150, de fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, en cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte co-rrecurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones y motivos explicados en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; y, en consecuencia, y la Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los productores proveedores, señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Banco de Reservas de República Dominicana, a fin de que se declare a esta entidad bancaria solidariamente responsable con la sociedad comercial Agromolinos de Moya S.R.L. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental, promovido por la sociedad comercial Agromolinos de Moya, S.R.L., en relación a que sea excluido de la demanda y a que solo se condene al Banco de Reservas de la República Dominicana. Cuarto: Respecto al productor* [redacted]*, en relación al monto perseguido por éste, se modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea así: Condena a la sociedad comercial Agromolinos de Moya, S.R.L., al pago de la suma de veinte y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos (RD$24,668,677.60), al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Quinto: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: "Segundo: Condena a la sociedad comercial Agromolinos de Moya S.R.L., al*

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pago de la suma de ochenta y uno millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con sesenta y siete centavos (RD$ 81,073,754.67), al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." Sexto: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, y, en consecuencia: "Tercero: Condena a Agromolinos de Moya S.R.L., al pago de la suma de cuarenta millones trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos cuatrocientos diecinueve pesos con treinta centavos (RD$40,333,419.30), a favor de [redacted], al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." Séptimo: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga así: "Cuarto: Condena a Agromolinos de Moya S.R.L., al pago de la suma diecisiete millones doscientos veinte y siete mil cincuenta y nueve pesos con catorce centavos (RD$ 17,227,059.14) a favor del señor [redacted], al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa." Octavo: Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga así: "Quinto: Condena a Agromolinos de Moya S.R.L., al pago de la suma cuatro millones quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos (RD$4,517,683.00) favor del señor [redacted], al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa." Noveno: Rechaza la demanda en responsabilidad civil por el hecho de otro, incoada por los productores señores [redacted] y [redacted] y de la sociedad comercial Agromolinos De Moya S.R.L. en contra del Banco de Reservas de la República dominicana, por las razones expresadas en el dispositivo de la sentencia apelada. al Decimo: En relación a la demanda en cobro de pesos incoada [redacted] y Juan

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *en contra de la sociedad comercial Agromolinoss de Moya S.R.L., condena a esta última al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo.* [redacted], *quien manifiesta haberlas avanzado en su mayor parte. Undécimo: En lo respecta a la demanda en responsabilidad civil por el hecho de otro, incoada por los señores* [redacted], *y* [redacted] *en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, condena a los primeros al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la segunda, Licenciados* [redacted], *Guillian M. Espaillat R. e* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

b) Sentencia núm. 449-2021-SINC000016 de fecha 30 de abril 2021, cuyo dispositivo no fue posible validar y transcribir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 123/2025, de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 22 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 188/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos De Moya, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en la venta de productos y cosechas de arroz producidas en el año 2015; **b)** la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia 135-2019-

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SCON-00230, de fecha 8 de abril de 2020, acogió la acción, condenó a Agromolinos de Moya, S.R.L., al pago de; **1)** RD$81,500,000.00, más un 2% mensual ascendentes a RD$57,960,000.00 a favor de [redacted]; **2)** RD$41,523,985.50 más un 2% mensual ascendentes a RD$29,897,269.56, para [redacted]; **3)** RD$17,229,059.14, más los intereses calculados a un 2% mensual ascendentes a RD$12,404,926.08, en provecho de [redacted]; y **4)** RD$5,505,393.16, más un 2% mensual ascendentes a RD$3,963,852.00, a beneficio de [redacted]; y rechazó la solicitud de declaratoria de solidaridad de las obligaciones entre los demandados, así como la de condena contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidentalmente por la entidad condenada y la corte *a qua* a través la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación incidental, acogió parcialmente el recurso principal, rechazó las pretensiones de la acción contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y modificó los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión de primer grado, condenó a Agromolinos de Moya, S.R.L., al pago de: **1)** RD$ 81,073,754.67), al interés judicial de 1.40% mensual a favor de [redacted]; **2)** RD$40,333,419.30, para [redacted], más el interés judicial de 1.40% mensual; **3)** RD$ 17,227,059.14 a ganancia de [redacted], más interés judicial de 1.40% mensual; **4)** RD$4,517,683.00 en provecho de [redacted]

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Martínez, más el interés judicial de 1.40% mensual; y **5)** RD$24,668,677.60, más interés judicial de 1.40% mensual a contar desde la fecha de la sentencia, en beneficio de [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de Agromolinos de Moya, [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida Agromolinos de Moya, [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Agromolinos de Moya, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 4 de abril de 2025, mediante acto núm. 123/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien establece que le notificó en el traslado a la carretera Duarte núm. 146, sección del Rincón, distrito municipal de Jima Abajo, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega; lugar donde se encuentra su domicilio social según se extrae de la sentencia impugnada y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser su gerente y tener calidad para recibir la actuación procesal.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que dicha correcurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazadas. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede declarar el defecto en su contra.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación contra a la sentencia núm. 449-2021-SINC000016

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Previo a estudiar los méritos el presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) El artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1], *a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

11) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio

1 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

12) En el caso que nos ocupa, se verifica que no fue depositada una copia autentica de la sentencia que se afirma es la impugnada, ni una fotocopia simple o con firma de la secretaria y el sello de la secretaría del tribunal, ni con código QR de firma digital y el *link* de validación, es decir, no existe en el expediente ejemplar alguno de la sentencia contra la que se recurre, situación que impide comprobar el fallo que se impugna, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

13) Siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que, en la especie, la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación. Por tanto, procede valorar el recurso de casación concerniente a la decisión principal.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00150

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de las pruebas, falta de valoración de las pruebas, violación al principio de la sana crítica, al principio de la libertad de prueba y falta de interpretación del 1156 del Código Civil Dominicano y el artículo 172 Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil de fecha 15 de julio de 1978; **segundo**: violación al principio de la sana crítica aplicable a la sentencia incidental y la del fondo; **tercero:** violación a los principios de *iura novit curia*, de buena fe y confianza legítima en las relaciones de la administración pública y las personas, artículo 138 de la Constitución Dominicana, errónea interpretación del artículo 109 del Código de Comercio, el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, y el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.12 de la ley orgánica del Tribunal y los procedimientos constitucionales; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución; **quinto:** violación seguridad jurídica; **sexto:** violación al principio unificador y de uniformidad

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de la jurisprudencia nacional, artículo 9, 10 numeral 3 letras A y B, de la Ley 2- 23 sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

22) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *…el interés casacional está presente en esta decisión por la siguiente condición: ...Lo establecido en los Artículo 9 numeral 10 letras a y b, de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, que dispone los siguientes en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, 3) Cumplimento con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la primera sala de la suprema Corte de Justicia para la aplicación de la ley 2-23.*

33) En ese sentido, la parte recurrente ha invocado los medios de casación antes señalados, de los cuales únicamente en el aspecto secundario de su sexto medio es donde denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la ley 2-23, sobre recurso de casación, ha sido acreditado correctamente; pues en estos casos, además de citar al menos una o do sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes. Por tanto, no procede estatuir respecto de los medios previamente indicados y el aspecto inicial de sexto medio de casación, esencialmente, por no haber acreditado el aludido interés casacional.

34) En el contexto señalado, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró el principio de *affectio societatis*, al desconocer que en materia comercial la solidaridad se presume, conforme al precedente contenido en la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2009, núm. 24, [redacted]. 1192.

35) En ese orden, su denuncia se sustenta en la premisa de que, al tratarse de un contrato de pignoración en el cual la sociedad comercial Agromolinos de Moya funcionaba como almacén para el depósito de arroz, y en el que el Banco de Reservas

de la República Dominicana tenía el compromiso de pignorar dicha materia prima, la entidad bancaria resulta responsable de las obligaciones contraídas con los hoy recurrentes.

36) La parte correcurrida se opone indicando, en esencia, que la parte recurrente nunca probó que el Banco de Reservas de la República Dominicana formara parte de las negociaciones ni que tuviera responsabilidad frente a los recurrentes.

37) En esas atenciones, la decisión citada por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, Sentencia SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 11 de marzo de 2009, BJ 1180, versa sobre lo siguiente: *Considerando, que como bien afirma la Corte a-qua en el fallo impugnado "en materia comercial es de doctrina y jurisprudencia que cuando dos personas estén obligadas a cumplir las mismas obligaciones, el consignatario de la nave queda solidariamente obligado con el transportador en lo que respecta a las obligaciones que este último debe cumplir"; que, en tal sentido, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha descartado la aplicación del Art. 1202 del Código Civil en materia comercial, ya que ha consagrado una presunción general de solidaridad en esa materia basada en las obligaciones contractuales y cuasi contractuales asumidas por las partes involucradas.*

38) Según se deriva de la sentencia impugnada el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]. y del Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicha acción se fundamentó en que la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., adeudaba a los otrora demandantes la suma global de RD$152,651,563.10, por concepto de venta de arroz, en base a las facturas que fueron presentadas como aval del crédito.

39) Igualmente, solicitaron que se condenara solidariamente al Banco de Reservas, sustentados en que: i) según el Programa Nacional de Pignoración, gestionado por el Ministerio de Agricultura y con financiamiento del Banco de Reservas, esta última le otorgó un préstamo a la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., para la adquisición de materia prima destinada a la producción y venta de arroz al mercado nacional; que, en virtud del referido contrato, el arroz, una vez cosechado, sería almacenado por Agromolinos de Moya, [redacted]., y sería utilizado como garantía para respaldar el préstamo bancario; ii) que la entidad bancaria estuvo representada por el señor [redacted] en las negociaciones sostenidas entre Agromolinos de Moya, [redacted]., y los demandantes, lo que daba lugar a la existencia de una coadministración entre la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., y el Banco de Reservas, afirmando que ambas partes actuaban de forma solidaria.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en cuanto al punto examinado, la alzada para adoptar su decisión valoró la comunidad probatoria aportada al proceso, particularmente las actas de asambleas general ordinarias celebradas en fecha 12 de marzo de 2014, por la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., y sus socios, de cuyo examen retuvo que las partes acordaron otorgar poder a [redacted] para abrir cuentas, registrar sus firmas, realizar giros, firmar y endosar cheques y adquirir tarjetas de crédito y débito corporativas. Obtener préstamos, financiamientos y líneas de crédito con instituciones de intermediación financiera, especialmente con el Banco Agrícola de la República Dominicana. Que las referidas gestiones se realizarían con las combinaciones de firmas de [redacted] con cualquiera de los socios, exceptuando a [redacted].

41) Asimismo, la alzada valoró que en fecha 4 de abril de 2014, fueron suscritos los siguientes documentos:

- Contrato de préstamo en el que figuraba [redacted] con título de interventor del Banco de Reservas, mediante el cual el Banco Agrícola de la República Dominicana desembolsó en manos de la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., la cantidad de RD$685,000,000.00, con un interés de un 9% anual

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y un 18% de tasa penal sobre saldo vencido pendiente, entregando como garantía la designación catastral núm. [redacted]06, con una superficie de 120,278.06 metros cuadrados, propiedad de Agromolinos de Moya [redacted]., ubicada en la sección Fantino, Jima Abajo, provincia La Vega.

- Pagaré notarial, en el que figuran [redacted], como interventor del Banco de Reservas, Agromolinos de Moya, [redacted]., y el Banco Agrícola, por el monto de RD$685,000,000.00.
- Contrato de prenda sin desapoderamiento, de fecha 7 de abril de 2014, en el que figuran [redacted], como interventor del Banco de Reservas, Agromolinos de Moya, [redacted]., y el Banco Agrícola, con relación al préstamo precedentemente indicado, bajo la misma modalidad de pago de intereses.

42) Igualmente, se advierte que la corte valoró las declaraciones ofrecidas por [redacted], según las cuales éste confesó que nunca fue empleado del Banco de Reservas.

43) Tras valorar las piezas precedentemente indicadas la corte de apelación determinó que no existía documentación que vinculara contractualmente al Banco de Reservas de la República Dominicana con los actuales recurrentes, así como tampoco fue demostrado que entre la institución financiera y el señor [redacted] existiera una relación de comitencia sobre la base de la teoría de la apariencia, en razón de que

el Banco de Reservas nunca dio órdenes, instrucciones ni trazó directrices a este para entablar una relación comercial con la entidad Agromolinos de Moya, [redacted].

44) En consonancia con lo expuesto y por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, si bien ha sido juzgado por esta sede de casación que en materia comercial la solidaridad se presume, esta solidaridad debe provenir de las obligaciones contractuales y cuasicontractuales asumidas por las partes involucradas en el convenio.

45) Sin desmedro de lo expuesto, es oportuno resaltar que, en el marco de los contratos de pignoración, la solidaridad entre deudores no se presume. Conforme al principio general establecido en nuestro ordenamiento, aun cuando la naturaleza de este tipo de contratos es comercial, en materia de prenda la obligación solidaria requiere estipulación expresa en el contrato o disposición legal que así lo determine. Por tanto, en ausencia de cláusula que establezca dicha solidaridad, cada obligado responde únicamente por la parte que le corresponde en la obligación garantizada.

46) En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte de apelación en la contestación suscitada no fue demostrado que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya contratado directamente con la parte recurrente, así como

tampoco que haya otorgado mandato a terceros para actuar en su nombre en la negociación de marras, conforme lo fundamenta el fallo censurado.

47) Partiendo de la situación esbozada se advierte que, contrario a lo denunciado, la alzada no incurrió en desconocimiento de nuestro criterio jurisprudencial concerniente a la presunción de solidaridad en materia comercial, sino más bien que, ante la falta de pruebas de un vínculo contractual entre los recurrentes y la mencionada entidad financiera, -tal como sostuvo- resultaba imposible determinar obligaciones legítimas que condujeran a derivar una solidaridad comercial conforme a la doctrina jurisprudencial.

48) Así las cosas, en el fallo impugnado no se advierte oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo como lo denuncia el recurrente. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto analizado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

49) La parte recurrente solicita el fallo directo y que se declare común y oponible la condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, por aplicación del principio de seguridad jurídica.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

50) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

51) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo cual no procede en la solicitud planteada, razón por la que se desestiman estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

52) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida Agromolinos de Moya, S.R.L., por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia 449-2021-SINC000016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de abril 2021, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00150, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*